



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-776/2024 Y  
SUP-REP-789/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES: BERTHA XÓCHITL  
GÁLVEZ RUIZ<sup>1</sup> Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA, ANTONIO DANIEL  
CORTÉS ROMÁN Y LUIS OSBALDO  
JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR  
MENDOZA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-278/2024, en la que, por una parte, declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá referirse a la recurrente como Xóchitl Gálvez.

<sup>2</sup> En adelante "la Sala Regional" o "la responsable".

## SUP-REP-776/2024 Y ACUMULADO

de la niñez atribuida a Xóchitl Gálvez, a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional<sup>3</sup> y del Revolución Democrática, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., derivado de la difusión de un video en su perfil de X, en la cual se advirtió la aparición de una persona menor de edad; así como declaró existente la falta de deber de cuidado de los citados partidos, por lo que se les impuso una multa.

### ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, un ciudadano presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivada de la difusión de un video en la red social X, que, a decir del quejoso, incumplía con la normatividad aplicable relativa a la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda electoral.

Asimismo, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, PRI.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



**2. Admisión de la queja e improcedencia de las medidas cautelares.** El veinticinco de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral admitió la queja y determinó la improcedencia de las medidas cautelares, ya que existía un pronunciamiento previo en el acuerdo ACQyD-INE-3/2024.

**3. Sentencia Impugnada (SRE-PSC-278/2024).** El once de julio, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-278/2024, mediante la cual determinó la existencia de la infracción denunciada.

**4. Recursos de revisión.** Inconforme con la determinación anterior, los días diecisiete y diecinueve de julio, respectivamente, los recurrentes interpusieron ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Especializada, los presentes recursos de revisión.

**5. Registro y turno.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar los expedientes respectivos con los números **SUP-REP-776/2024** y **SUP-REP-789/2024** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

## SUP-REP-776/2024 Y ACUMULADO

6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó los medios de impugnación en su ponencia; los admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del cual se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada<sup>6</sup>.

**SEGUNDO. Acumulación** Este órgano jurisdiccional federal determina que procede la acumulación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelven, porque de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias se acumulan los expedientes

---

<sup>6</sup> Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigentes al momento del inicio del procedimiento; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SUP-REP-789/2024, al diverso SUP-REP-776/2024, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia<sup>7</sup>, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; precisan el nombre de quien la promueve; identifican el acto impugnado; narran hechos; expresan agravios y están firmadas autógrafamente.

**b) Oportunidad.** Las demandas del presente recurso son oportunas, porque se presentaron dentro del plazo legal de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>7</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.

## SUP-REP-776/2024 Y ACUMULADO

Ello, porque tanto Xóchitl Gálvez, como el PRI, fueron notificados de la sentencia impugnada el dieciséis de julio; y las demandas se presentaron los días diecisiete y diecinueve siguientes, respectivamente; por lo que es evidente que se encuentra dentro del plazo legal previsto.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se colman tales requisitos, toda vez que comparece el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, así como Xóchitl Gálvez por su propio derecho; personas que fueron sancionadas en la resolución que ahora se controvierte; de ahí que tengan interés en que se revoque la resolución impugnada.

**d) Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deban agotar los recurrentes antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hacen valer los recurrentes.

### CUARTO. Estudio de Fondo.

#### 4.1. Caso concreto.

La parte recurrente controvierte la sentencia de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Regional



Especializada en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-278/2024, que declaró existente la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez atribuidas a Xóchitl Gálvez, al PRI, PAN y PRD, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V., así como existente la falta al deber de cuidado atribuida a los citados institutos políticos, por lo que se les impuso diversas sanciones.

#### 4.2. Síntesis de agravios.

En esencia, la parte recurrente formula motivos de inconformidad en los que aduce esencialmente lo siguiente:

#### Agravios.

##### I. (SUP-REP-776/2024) Xóchitl Gálvez

##### a) Indebida fundamentación y motivación e incongruencia de la resolución controvertida.

La parte recurrente aduce que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad (indebida fundamentación, motivación e incongruencia) toda vez que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir dicha determinación resultaron en una inexacta aplicación de la ley.

## SUP-REP-776/2024 Y ACUMULADO

Lo anterior es así en razón de que la responsable efectuó una valoración insuficiente e indebida de la publicación denunciada y fue omisa en tomar en cuenta diversos alegatos expuestos para analizar los hechos controvertidos por lo que la determinación carece de una debida fundamentación y motivación.

Aunado a lo anterior, refiere que la resolución impugnada resulta incongruente porque es contradictoria a criterios que se han emitido en diversas sentencias donde se ha determinado la inexistencia de la infracción.

Asimismo, refiere que en casos semejantes al presente asunto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE ha resuelto el desechamiento de las quejas presentadas bajo el criterio de la existencia de una multitud profusa que imposibilita que los supuestos menores sean identificables y la circunstancia de la velocidad de la transición de las imágenes, concluyendo la inexistencia de un riesgo para dichas personas al no ser identificables y, por tanto, la inexistencia de alguna violación a normas electorales.

Asimismo, señala que los Lineamientos para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral contenidos en el Acuerdo INE/CG481/2019 no establecen una sanción para el caso de la publicación de imágenes de menores en propaganda político-electoral.



Por otra parte, argumenta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé como infracción la publicación de imágenes de personas menores en propaganda político-electoral y tampoco prevé alguna sanción para dicho supuesto, por lo que todas las autoridades, incluyendo la Sala Especializada responsable están obligadas a acatar la tesis jurisprudencia P./J. 100/2006 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS".

Asimismo, refiere que a Sala responsable omitió considerar que la vulneración que se le reprochó haya sido en su calidad de senadora; que las disposiciones convencionales cuyo incumplimiento se le imputó no obligan a los particulares sino a los Estados Parte; que la aparición era incidental; así como que resultaba inviable determinar la existencia de una violación concreta y de una sanción como consecuencia.

**b) Indebida individualización de la sanción.**

Sostiene que la autoridad responsable realizó una indebida calificación de la reincidencia, al considerar en ello expedientes resueltos en que la calidad de la suscrita era diversa de la que tenía en la fecha de los hechos denunciados que dieron origen al expediente cuya

## **SUP-REP-776/2024 Y ACUMULADO**

resolución ahora se impugna, calidad que correspondió a etapas diversas del proceso electoral federal 2023-2024 e incluso en fechas previas al inicio de dicho proceso.

### **II. (SUP-REP-789/2024) PRI**

**a) Violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.**

El partido recurrente aduce que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad (indebida motivación), de exhaustividad y congruencia; toda vez que las consideraciones en que fundó la autoridad responsable para emitir dicha determinación, resultaron en una inexacta aplicación de la ley ocasionando un perjuicio al partido.

**b) No se vulneró el marco normativo relativo a la protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral.**

Asimismo, el actor señala que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la vulneración al interés superior de la niñez y que se dejaron de valorar las pruebas que obran en el expediente, motivo por el cual no se acredita la infracción, ya que no existen elementos para determinar el incumplimiento de los lineamientos, al no estar acreditado que las personas sean menores de edad.



Asimismo, refiere que la aparición de las personas menores de edad fue incidental y no se tuvo la intención de que aparecieran en la publicación, por lo tanto, no estaba obligada en presentar la documentación señalada por los Lineamientos.

### c) Indebida actualización de la falta al deber de cuidado

De igual forma expone que no se acredita la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos integrantes del Frente Amplio por México, toda vez que al momento de los hechos Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora perteneciente a la bancada del PAN y no es militante del PRI.

### 4.3. Contestación a los agravios

Por razón de método los conceptos de agravio se analizarán en el orden expuesto por la parte recurrente, debido a que guardan identidad y estrecha relación, sin que esta circunstancia genere agravio alguno a la recurrente, conforme a la Jurisprudencia 4/2000, con rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

En principio, se debe señalar que la recurrente alega que la resolución impugnada incurre en una indebida

## SUP-REP-776/2024 Y ACUMULADO

fundamentación y motivación debido a que no existió un análisis profundo de los hechos denunciados.

Así, su pretensión fundamental radica en que esta Sala Superior ordene la revocación de la sentencia controvertida y se determine la inexistencia de la infracción denunciada.

En las relatadas circunstancias, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución controvertida se encuentra o no apegada a Derecho.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior los agravios son **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, por las siguientes razones:

### I. (SUP-REP-776/2024) Xóchitl Gálvez

a) **Indebida fundamentación y motivación e incongruencia de la resolución controvertida.**

El artículo 16 de la Constitución general indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para



que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

Acorde al artículo 17 de la Constitución general, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales.

Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, todo acto de autoridad, que incida en la esfera de derechos de las personas gobernadas, así como las decisiones judiciales, deben fundarse y motivarse.

La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"<sup>8</sup>.

Es importante considerar que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) por falta de

---

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

## SUP-REP-776/2024 Y ACUMULADO

fundamentación y motivación y, 2) derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa<sup>9</sup>.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los

---

<sup>9</sup> Conforme a la jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), página 2127.



razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja ciento cuarenta y tres del Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Expuesto lo anterior, en el caso, de manera esencial la parte recurrente alega que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad responsable fue omisa en analizar adecuadamente los

## SUP-REP-776/2024 Y ACUMULADO

hechos denunciados por lo que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir dicha determinación resultaron en una indebida aplicación de la normativa aplicable.

Ahora bien, esta Sala Superior considera **infundados** los referidos planteamientos porque la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y la responsable se pronunció sobre los hechos denunciados, esto es, sí analizó las cuestiones planteadas por la recurrente. Esto, debido a que en la sentencia impugnada quedó precisado el marco normativo conforme al cual quedó acreditada la infracción.

En efecto, la Sala Regional Especializada sostuvo en relación a la vulneración al interés superior de la niñez atribuidas a Xóchitl Gálvez, al PRI, PAN y PRD, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V., lo siguiente:

- La Sala responsable declaró la existencia de la infracción denunciada consistente en la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la ahora recurrente, a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a la persona moral "Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.", derivado de la difusión de un video en su perfil de "X", en la cual se advirtió la aparición de una persona menor de edad; por lo que



se les impuso una multa, lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

- En el caso, la publicación denunciada tiene el carácter de electoral porque está vinculada con las actividades que realizó la denunciada durante el periodo de campaña donde difundió un video en su red social X, imagen la cual aparece la candidata con diversas personas que portan banderas alusivas al PAN, PRI y PRD.
- Se observó que en la imagen del segundo 0:01, se desprendió una imagen donde se apreciaba a la entonces candidata con un grupo de personas entre ellas un niño, al que se observaron rasgos fisonómicos que lo hicieron identificable.
- Se consideró que la aparición del niño es directa, porque se expuso el rostro de manera frontal después de una edición y selección de imágenes del video denunciado; por otra parte, su participación es pasiva, porque de la imagen no se advierte que se expongan a la ciudadanía temas vinculados con los derechos de la niñez.
- Del contrato celebrado por el representante del PAN a nombre de la coalición "Fuerza y Corazón por México" y la persona moral "Aldea Digital, S.A.P.I. DE C.V.", se

## SUP-REP-776/2024 Y ACUMULADO

advierte que su objeto es la “creación artística del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de la candidatura a la presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024”.

- Tomando en consideración que los partidos PAN, PRI y PRD, en su figura de coalición, realizaron un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., se puede acreditar una vinculación directa con los hechos denunciados por parte de los institutos políticos en cita.
- De conformidad con lo dispuesto en la cláusula segunda del referido contrato de prestación de servicios, se advierte que la empresa Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., es responsable de difuminar los rostros de las personas menores de edad de los contenidos, esto con el objetivo de no vulnerar el interés superior de la niñez; por lo que existe una obligación directa para la persona moral, la cual se encuentra establecida dentro del contrato de prestación de servicios mismo que tiene un impacto en el ámbito electoral.



- En el caso, Xóchilt Gálvez, la empresa jurídica y la coalición no acreditaron haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de la persona menor de edad que aparece en la toma ni de la persona que ejerce su patria potestad.
- Por lo que, al no contar con dicha documentación, no debieron utilizar la imagen del niño, o bien, debió difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fuera identificable, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad.
- Por lo anterior, se actualizó la existencia de la vulneración a las normas de propaganda política atribuida a Xóchitl Gálvez, la coalición "Fuerza y Corazón por México" y ALDEA DIGITAL, S.A.P.I. DE C.V., en su carácter de persona moral prestadora de servicios, por la indebida exposición de la imagen de las niñas y niños, con lo cual se afectó el interés superior de la niñez.
- Ahora bien, una vez acreditada la responsabilidad directa por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes respecto de los partidos PAN, PRI y PRD, la Sala analizó también una posible responsabilidad indirecta como partidos políticos coaligados, toda vez

## SUP-REP-776/2024 Y ACUMULADO

que los partidos políticos tienen un deber de cuidado respecto de las conductas de Xóchitl Gálvez.

Hasta aquí lo argumentado por la responsable.

Tal y como se puede advertir del contenido de la resolución impugnada se observa que la Sala Especializada razonó que tanto los Lineamientos como las normas nacionales relacionadas con la protección del interés superior de la niñez, sí le resultaban aplicables a Xóchitl Gálvez, ya que tenían el propósito de salvaguardar la imagen de personas menores de edad, lo que se entendía como parte de las obligaciones estatales para asegurar su protección y cuidado.

A partir de ello, la Sala Especializada estableció que el fundamento de la infracción radica, por un lado, en la Constitución que en su artículo 4º prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como para las ascendientes y tutoras para preservar y exigir el cumplimiento de estos.

Con base en lo anterior, precisó que el objeto de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la



propaganda político-electoral, y también refirió a los requisitos previstos en la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

De ahí que se encuentra debidamente fundada y motivada la sentencia controvertida plasmó los razonamientos en relación con la vulneración al interés superior de la niñez y, en consecuencia, tuvo por actualizada la infracción atribuida.

En tales condiciones, la autoridad responsable estableció un apartado en el que desarrolló el marco constitucional, legal, reglamentario y jurisprudencial, que rige en materia de protección al interés superior de la niñez; identificó los preceptos normativos que consideró aplicables y expresó los argumentos encaminados a motivar su decisión.

Así, la autoridad responsable tuvo por acreditado que la conducta infractora vulneró los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución; y los numerales 1, 2 incisos e) y f), 4 fracción I, 8 y 9 de los referidos Lineamientos.

En ese sentido, en la resolución impugnada se indicó que la actora, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia de la República, en la red social "X" publicó un video en el que se apreciaba la imagen de una persona menor de edad.

## SUP-REP-776/2024 Y ACUMULADO

La Sala responsable sostuvo que se tenía certeza de que la actora no contaba con la documentación establecida en los Lineamientos respecto de la autorización de las personas que ejercieron la patria potestad de las personas menores, por lo que debía difuminar, ocultar o hacer irreconocibles a las personas infantes que aparecían en su propaganda.

En ese tenor, se expuso en la resolución impugnada que, para tener por acreditada la falta relativa al uso indebido de la imagen de personas menores de edad en propaganda político electoral, era suficiente que fueran identificables y no se hubiese llevado a cabo el ocultamiento de sus rostros, cuestión que sucedió en la especie.

De lo anterior, se puede advertir que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada al valorar las circunstancias particulares del caso en concreto tomando en consideración una serie de elementos para acreditar la irregularidad denunciada, y analizó las conductas en cada caso, lo que hizo tomando en consideración los elementos probatorios y documentales del expediente del procedimiento. De ahí lo **infundado** del agravio en comento.

Ahora bien, en relación al motivo de inconformidad relativo a que la resolución impugnada resulta incongruente porque es contrario a criterios que se han emitido en diversas



sentencias por este órgano jurisdiccional resultan **infundados** en razón de que en las sentencias de los recursos SUP-REP-672/2024 y SUP-REP-668/2024 así como en la del procedimiento administrativo sancionador SRE-PSC-216/2024, se dio una circunstancia fáctica distinta, consistente en que se debía considerar que la difusión de la propaganda se había realizado en vivo mediante una plataforma de Internet *YouTube* (paneo), en la cual se dio un seguimiento de la cámara al recorrido de la otrora candidata a la Presidencia de la República, por lo que se tornaba imposible difuminar en el momento la imagen de las personas menores de edad que aparecían de forma espontánea durante la transmisión del evento de campaña.

Por tanto, dicho criterio no resulta aplicable al recurso que ahora se resuelve en tanto que el material denunciado en el presente caso corresponde a un video editado y difundido en el perfil @XochitlGalvez de la red social "X"<sup>10</sup>, considerado propaganda electoral, en la que se aprecia a la entonces candidata con un grupo de personas entre ellas un niño, al que se observan rasgos fisonómicos que lo hacen identificable y se expuso el rostro de manera frontal después de una edición y selección de imágenes del video denunciado, para que formara parte de la propaganda electoral que se publicó en la referida red social, esto es, no se trata de la transmisión o difusión de un evento en vivo,

---

<sup>10</sup> Tal y como se advierte en el párrafo 36 de la página 10 de la sentencia impugnada.

## SUP-REP-776/2024 Y ACUMULADO

donde se tornaba imposible difuminar en el momento la imagen de las personas menores de edad, por su aparición espontánea.

Por otra parte, **tampoco le asiste la razón** a la actora respecto a que la resolución controvertida es contraria a lo sostenido en acuerdos de desechamiento dictados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, ya que se limita a sostener que en dichos casos se expuso que no había elementos para considerar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador ante la existencia de una multitud profusa que imposibilitaba que los supuestos menores fueran identificables y la circunstancia de la velocidad de la transición de las imágenes, concluyendo la inexistencia de un riesgo para dichas personas al no ser identificables y, por tanto, la inexistencia de alguna violación a normas electorales, sin que señale o establezca como es que en el presente caso podría ser aplicable dicho criterio o si se tratan de hechos similares o de las mismas características que llevaran a considerar dicha consideración, máxime que en el caso concreto sí era posible desprender de la imagen publicada la aparición de una persona menor en el material editado y publicado en la red X, de la entonces candidata a la presidencia de la República.

Además, contrario a lo que aduce la recurrente, toda conducta se debe analizar en su propio contexto, ello se lleva a cabo a partir de lo planteado en la denuncia y lo analizado



por parte de la autoridad responsable y de acuerdo a las circunstancias particulares o específicas de cada caso.

Es decir, el estudio debe hacerse caso por caso, y conforme al parámetro del escrutinio del contenido del mensaje en sí mismo, para determinar si se acredita o no una afectación a la normativa electoral, realizando un análisis y dilucidación a partir de todos los elementos de prueba que se aporten en el procedimiento y su análisis es independiente a lo determinado en cada caso en concreto.

Por tanto, estimar que cualquier conducta análoga puede servir para determinar la acreditación de una conducta infractora, como sostiene la recurrente, implica el riesgo de que por analogía y mayoría de razón se imponga una medida que pudiera ser gravosa y desproporcionada a partir de similitudes que discrecionalmente parezcan razonables.

En ese sentido, la recurrente parte de una premisa incorrecta, pues supone que el principio de congruencia de las resoluciones implica en el caso concreto, que la autoridad responsable deba resolver en el mismo sentido que un caso anterior, pues ello depende del análisis, a partir de las circunstancias particulares de cada caso, a fin de determinar si se le concede la razón o no respecto a sus motivos de inconformidad.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

## SUP-REP-776/2024 Y ACUMULADO

En cuanto a la supuesta vulneración al principio de tipicidad, **carece de razón** la parte recurrente porque parte de la premisa inexacta de que la infracción debería estar contemplada en la LGIPE.

Se desestiman los argumentos de la parte recurrente por el que considera que no se tomó en cuenta que no existe tipo administrativo sancionador para imputar alguna infracción por la difusión de las publicaciones motivo de denuncia, así como la inexistencia de alguna norma que prevea alguna sanción y la inaplicabilidad de los Lineamientos, porque no hay sustento legal para su emisión, esto es, no tienen rango de Ley y, por ende, el Consejo General del INE carece de facultades para su emisión.

Este agravio resulta **infundado** debido a que los Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior, en ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE, por lo que son de observancia obligatoria.

En efecto, los Lineamientos fueron emitidos en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de esta Sala Superior y con base en la normativa constitucional, convencional y legal que protege a la niñez. En esa sentencia quedó establecido que, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, el Consejo General del INE era la autoridad



facultada para expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos con el propósito de cumplir con sus funciones y facultades.

Así, a partir de lo previsto en el artículo 4 constitucional; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Observación del Comité de los Derechos del Niño, N.º 14 (2013); la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana de Derechos Humanos; entre otras obligaciones constitucionales y convencionales, determinó que el Consejo General del INE podía regular los términos y condiciones que debían de cumplir los materiales que los partidos políticos presentan para difundir sus promocionales cuando aparezcan niñas, niños y adolescentes.

De esta forma, la Sala Superior razonó que el Consejo General del INE era la autoridad competente para emitir una regulación integradora que abarcara todos los aspectos atinentes que debe cumplir la propaganda electoral en la que se tutele y respete los derechos de la niñez, a través de medidas idóneas y eficaces teniendo en consideración la legislación vigente tanto para propaganda electoral como en derechos humanos.

## SUP-REP-776/2024 Y ACUMULADO

Con base en esta orden, en el acuerdo INE/CG481/2019, el Consejo General emitió los Lineamientos para la protección de los derechos de la niñez en materia político-electoral.

Asimismo, la recurrente parte de una premisa inexacta al pretender sujetar la obligatoriedad de esos Lineamientos a que tengan el carácter formal y material de Ley, porque sí constituyen reglas de carácter general y de observancia obligatoria para las personas que califiquen en los supuestos regulados en ellos, en tanto que se emitieron en ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto.

En el caso, el INE cuenta con una facultad regulatoria, en su calidad de un órgano constitucional autónomo con atribuciones concretas previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A y B, inciso b), numeral 1, de la Constitución, y además los artículos 30, 31, 35 y 44 de la LGIPE.

En esa calidad y, como parte de su autonomía normativa, esta Sala Superior ha reconocido que el INE cuenta con un conjunto de atribuciones, entre otras, emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la ley y la Constitución general.

Por tanto, tal y como lo ha sostenido la SCJN, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el INE emita una



regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea “exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”.

De igual manera, esta Sala Superior ha sostenido que el INE está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.

Entonces, la posibilidad de expedir normas de carácter general opera ante la obligación del ente de hacer cumplir normas constitucionales y principios rectores en materia electoral, por lo que pueden ser emitidas cuando exista necesidad de ello, y en forma ponderada no se violen otros principios, en este caso, normas vinculadas con la protección de la niñez en la difusión de propaganda político-electoral.

Con base en lo anterior, el agravio de la recurrente deviene **infundado** porque pretende eximir el cumplimiento de una obligación, bajo el argumento de que la infracción que se acreditó tiene su base normativa en un Lineamiento que, en su concepto, no tiene el carácter vinculante de Ley.

No obstante, como ya se refirió, estos Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento de una sentencia de la Sala Superior y en ejercicio de la facultad reglamentaria del INE,

## SUP-REP-776/2024 Y ACUMULADO

por lo que su observancia es obligatoria para las y los sujetos regulados.

Respecto a lo argumentado por la recurrente en el sentido de que no existe una norma que establezca de forma clara la conducta sancionable ni la sanción que corresponda por su comisión; el agravio resulta **infundado** debido a que la recurrente parte de la premisa errónea de que la infracción debe estar contemplada en la LGIPE.

Esta Sala Superior, en diversos precedentes<sup>11</sup>, ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.

Así, se ha sostenido que en materia electoral dicho principio no se contempla conforme al esquema tradicional, sino que se presenta, al menos, bajo los siguientes supuestos: i) Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral; ii) Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador; y iii) Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas

---

<sup>11</sup> Véase el SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018, entre otros.



infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo sancionador electoral, respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo infractor.

También, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a las personas infractoras.

En este sentido, es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral, en el caso concreto, aquellas que establezcan las directrices que regulen la protección de los derechos de la niñez que aparezca directa o incidentalmente en propaganda político-electoral, las cuales sí fueron invocadas de manera precisa por la sala responsable.

En efecto, como ya se indicó en el apartado anterior, la Sala Especializada precisó el parámetro de regularidad constitucional, legal y jurisprudencial que protege los

## SUP-REP-776/2024 Y ACUMULADO

derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como la regulación contenida en los Lineamientos y precisó los motivos por los cuales se tenía por acreditada la infracción como resultado de la publicación difundida por la recurrente.

Así, la Sala responsable determinó que la publicación denunciada constituía propaganda político-electoral, por lo que resultaban aplicables los Lineamientos y analizó, conforme a estos, la forma en que apareció la persona menor de edad, siendo que su imagen fue expuesta de manera directa y que su participación fue pasiva, lo que aunado a la falta de documentación para justificar dicha aparición y al no haber difuminado su imagen, se determinó la actualización de una infracción en materia electoral y se impuso la sanción contemplada en la ley por el incumplimiento de tal obligación de proteger el interés superior de la niñez.

Por otra parte, en relación al agravio relativo a que las disposiciones convencionales cuyo incumplimiento se le imputó no obligan a los particulares sino a los Estados Parte, se estiman **inoperantes** en razón de que la responsable no fundó el incumplimiento en tales disposiciones, sino lo que adujo fue que el Estado mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debía de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.



Además, contrario a lo señalado por la parte recurrente, en la sentencia impugnada no se hizo referencia o cuestión alguna respecto a la posible vulneración del artículo 24, párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 3, párrafo primero, 4 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño vulneración, y el 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, ante la alegación de Xóchitl Gálvez en el sentido de que se omitió considerar que la vulneración que se le reprochó haya sido en su calidad de senadora, resulta **infundado** ya que la autoridad responsable sostuvo que la calidad de la persona denunciada correspondía a una candidata ya que el Consejo General del INE aprobó el convenio de la coalición "Fuerza y Corazón por México", para postular la candidatura a la presidencia de la República y posteriormente, el 20 de febrero, la ahora recurrente se registró como candidata a ese cargo, y en el caso concreto, se acreditó que se trataba de difusión de propaganda electoral porque estaba vinculada con las actividades que realizó la ahora recurrente durante el periodo de la campaña donde difundió un video en su red social X, ya que en la imagen aparecía la denunciada con diversas personas que portan banderas alusivas al PAN, PRI y PRD y al final del video se advirtieron los emblemas de la coalición.

Por tanto, la autoridad responsable justificó correctamente la calidad jurídica de la denunciada como candidata, ya que

## SUP-REP-776/2024 Y ACUMULADO

analizó diversos elementos, de entre ellos, las imágenes y los mensajes de las publicaciones y la fecha de difusión, aunado a que cuando sucedieron los hechos denunciados ostentaba el carácter de candidata, así como las circunstancias en las que fueron emitidos. Aunado a lo anterior, ante esta instancia, la parte recurrente no controvierte esta premisa ni presenta algún elemento que evidencie que la denunciada actuó con una calidad distinta.

### **b) Indebida individualización de la sanción.**

La actora sostiene que la autoridad responsable realizó una indebida calificación de la reincidencia, al considerar en ello expedientes resueltos en que la calidad de la suscrita era diversa de la que tenía en la fecha de los hechos denunciados que dieron origen al expediente cuya resolución ahora se impugna, calidad que correspondió a etapas diversas del proceso electoral federal 2023-2024 e incluso en fechas previas al inicio de dicho proceso.

Al respecto, tal agravio es **infundado**.

En efecto, en los artículos 14 y 16 de la Constitución General se encuentra previsto, entre otros, el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales. En el ámbito administrativo, este principio sirve de sustento para establecer los criterios básicos que las



autoridades deben observar en la determinación de sanciones.<sup>12</sup>

En atención a los principios de prohibición de excesos o abusos y de proporcionalidad, esa calificación no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, sino que debe hacerse expresando las razones justificativas de la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual deben tomarse en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto (hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida, así como la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta). Dentro de las circunstancias subjetivas se encuentra, precisamente, la reincidencia.

El concepto de reincidencia como agravante de las sanciones para los partidos políticos está previsto en el ámbito del derecho administrativo sancionador, en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, y para tener por actualizado este supuesto, esta Sala Superior ha previsto los elementos siguientes:<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Este criterio se encuentra recogido en la *ratio essendi* de la jurisprudencia 62/2002, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

<sup>13</sup> De conformidad con la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

## SUP-REP-776/2024 Y ACUMULADO

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad la infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Aplicados estos criterios al presente asunto, se considera que la Sala Especializada actuó correctamente porque identificó las diversas sentencias en las que había sido sancionada la actora por incurrir en una indebida exposición de la imagen de las niñas y niños, con relación al interés superior de la niñez; y, además, precisó si estas resoluciones previas ya habían adquirido firmeza al momento de resolver el presente asunto.

Al respecto, cabe precisar que dentro de los parámetros exigidos para acreditar la reincidencia no está previsto que los precedentes correspondan con la misma etapa del proceso electoral o incluso el mismo proceso electoral al que pretenden aplicarse, como aduce la actora al determinar plantear que las sentencias invocadas son de diversas etapas del proceso electoral o ajenos al mismo. De manera que tal argumento resulta **inoperante** en virtud de que, el partido



recurrente pretende imponer un análisis de la figura de la reincidencia en materia electoral alejándose de los parámetros establecidos por la Sala Superior para tal efecto.

14

Por cuanto a que la autoridad responsable omitió justificar el monto de la sanción pecuniaria impuesta, dado que la disposición en la que se sustentó su imposición establece "*hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización*", pero se dejaron de señalar las razones para su determinación.

Esta Sala Superior considera **infundado** lo alegado por la actora toda vez que la Sala Especializada precisó los fundamentos y motivos que la llevaron a su determinación.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el ejercicio de la facultad sancionadora no es irrestricto ni debe darse arbitrariamente, sino que ha de basarse en la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas que se presenten al momento de una conducta irregular y atendiendo a las particularidades del infractor.<sup>15</sup>

En ese contexto, la debida fundamentación y motivación, así como el principio de proporcionalidad cobran gran

---

<sup>14</sup> Similar consideración se sostuvo al resolver los expedientes SUP-REP-700/2024 Y SUP-REP-701/2024, ACUMULADO, así como SUP-REP-669/2024.

<sup>15</sup> Véanse las sentencias emitidas en los SUP-JDC-319/2018, SUP-RAP-106/2018 y SUP-REP602/2018, respectivamente.

## SUP-REP-776/2024 Y ACUMULADO

relevancia, ya que constituyen una garantía frente a la imposición de cualquier restricción en el ejercicio de un derecho, asegurando que dicha restricción sea idónea, útil y que exista correspondencia entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

Bajo esas condiciones, es que la autoridad, una vez que tenga por acreditada la infracción y la responsabilidad directa o indirecta de una persona, debe tomar en consideración las sanciones previstas en la ley, así como los parámetros marcados en ella, a fin de calcular la correspondiente sanción apegada a Derecho.

Así, de conformidad con el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE, el órgano competente para imponer sanciones debe continuar con la calificación de la falta y con la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción.

En dicho numeral se establecen, de manera enunciativa, aquellos elementos que debe considerar la autoridad al momento de individualizar la sanción, tales como:

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción;



3. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
5. La reincidencia en el cumplimiento y,
6. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De lo anterior se obtiene que, en el orden jurídico mexicano en materia de imposición de sanciones electorales, el legislador estableció, de manera enunciativa, los elementos que debe considerar la autoridad para su individualización.

En el caso concreto, la Sala Especializada, para calificar la infracción tomó en cuenta los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, los precedentes y la normativa en la materia, de ahí que le atribuyó la responsabilidad a la recurrente por transgredir las normas de propaganda político-electoral por la aparición de NNA.

Esto es, la sala responsable llevó a cabo un análisis sobre las particularidades y circunstancias de la infracción para imponer la sanción teniendo como base la normativa electoral, precedentes y criterios de esta Sala Superior, así como la capacidad económica de la infractora.

De ahí que no le asista la razón a la actora.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> A similar conclusión arribó esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-673/2024 Y SUP-REP-681/2024 ACUMULADOS.

## SUP-REP-776/2024 Y ACUMULADO

### II. (SUP-REP-789/2024) PRI

En primer lugar, esta Sala Superior estima **infundados** los agravios relativos a que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad ya que la Sala Especializada sí analizó las cuestiones planteadas por la recurrente. Esto, debido a que, tal y como se sostuvo en párrafos precedentes, en la sentencia impugnada quedó precisado el marco normativo conforme al cual quedó acreditada la infracción y a partir de ello, la responsable estableció que no se entregó la documentación correspondiente, en específico la autorización de la persona menor de edad para que su imagen fuera difundida en propaganda electoral, además de que no desestima lo argumentado respecto a que no se le difuminó su rostro a fin de hacerlo identificable.

Por otra parte, en relación a los agravios relativos a que la aparición del menor de edad en la propaganda denunciada fue incidental, que no tuvo una participación activa y que no está acreditado que se trate de un menor de edad, sosteniendo que por tales circunstancias no corresponde a alguna de las formas prohibidas de aparición y que, por ende, no se afectó su honra, imagen o reputación, se estiman **infundados e inoperantes**.

Lo **infundado** estriba en que las recurrentes parten de la premisa inexacta de que, por la forma de aparición incidental de la persona menor y por no tener una



participación activa, no se ocasionó ninguna afectación en sus derechos, cuando lo cierto es que la responsable consideró que se trataba de una aparición directa al derivarse de una imagen previamente editada para que formara parte de la propaganda electoral que se publicó en la red social y que se encontraban en primer plano de la imagen<sup>17</sup>, aun siendo su participación de carácter pasiva.

En este sentido, contrario a lo alegado por las partes recurrentes, la forma en la que estimó la responsable que había aparecido y participado la persona menor de edad actualizó la infracción a los Lineamientos, puesto que dicha normativa prohíbe que se exponga la imagen de las niñas, niños y adolescentes bajo las referidas características, sin contar con la documentación respectiva que justifique tal forma de aparición, como acertadamente se concluyó.

Esto es, la publicación en la que aparece la persona menor de edad no fue transmitida en tiempo real o de forma simultánea a algún evento, sino que fue elegida para incorporarse en la red social de la denunciada.

Por ello, operó el supuesto previsto en el artículo 15 de los Lineamientos, que refiere que en el caso de la aparición incidental de niños, niñas y adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la

---

<sup>17</sup> Véase página 10 de la sentencia controvertida.

## SUP-REP-776/2024 Y ACUMULADO

grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de las personas menores de edad; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Ahora bien, lo **inoperante** del motivo de inconformidad deviene porque la recurrente dejó de controvertir las consideraciones por las cuales la responsable calificó la aparición de la persona menor de edad como directa y su participación como pasiva, de manera que tales razonamientos deben seguir rigiendo el sentido de la decisión.

**Misma calificativa** merece lo señalado respecto de la supuesta falta de acreditación de que se tratara de un menor de edad, dado que se hace depender de que el denunciante no aportó elementos de convicción para demostrar tal extremo, cuestión que correspondía a la ahora recurrente justificar lo contrario.



Finalmente, con relación a los motivos de disenso del PRI consistentes en que no se actualizaba el deber de cuidado que se le atribuyó porque Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora, aunado a que pertenecía a la bancada del PAN y no ser dirigente ni militante del PRI, se estiman **infundados**.

No le asiste la razón al partido actor porque la atribución de responsabilidad indirecta que la responsable le imputó lo fue porque Xóchitl Gálvez cometió la infracción de vulnerar el interés superior de la niñez, en su calidad de candidata postulada por el PAN, PRI y PRD para la elección presidencial dentro del proceso electoral federal 2023-2024, más no como senadora, considerándose que existía obligación, entre otros, del primer partido señalado de vigilar la conducta de su entonces candidata, sin que resultara relevante su pertenencia o no a algún partido político en particular, de allí que no resulten aplicables los criterios jurisprudenciales por los que se les exime del deber de cuidado a los institutos políticos cuando sus militantes actúan como servidores públicos como lo aduce el PRI, al no quedar esta circunstancia acreditada en la especie.

Similar criterio se sostuvo, entre otras, en las ejecutorias relativas a los expedientes SUP-REP-670/2024, SUP-REP-674/2024, SUP-REP-447/2024, SUP-REP-577/2024 y SUP-REP-578/2024.

## SUP-REP-776/2024 Y ACUMULADO

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo conducente es **confirmar** la decisión impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-REP-789/2024 al diverso SUP-REP-776/2024, por lo cual, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## SUP-REP-776/2024 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.